



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

Sumilla: *“(...) la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste una considerable gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas (...)”*

Lima, 24 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 24 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4992/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas **GRUPO EMPRESARIAL ANDEZU S.A.C., CORPORACIÓN ENERGY S.A. y GIGAWATT S.A.C., integrantes del CONSORCIO ENERGÉTICO ANDINO**, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta a la Entidad en el marco del Concurso Público N° 008-2019-HDNA-Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el SEACE, el 10 de mayo de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Hidrandina S.A, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 008-2019-HDNA-Primera convocatoria, para la contratación del servicio de *“Mantenimiento en líneas de transmisión y subestaciones de transformación de Hidrandina S.A. – periodo 2019-2020”*, con un valor estimado de S/ 16'867,173.42 (dieciséis millones ochocientos sesenta y siete mil ciento setenta y tres con 42/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

El 20 de junio de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y se otorgó la buena pro al **CONSORCIO ENERGÉTICO ANDINO**, integrado por las empresas **GRUPO EMPRESARIAL ANDEZU S.A.C.**, **CORPORACIÓN ENERGY S.A.** y **GIGAWATT S.A.C.**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 15,031,653.96 (quince millones treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres con 96/100 soles).

2. Mediante *Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*¹, presentado el 27 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Adjudicatario habría presentado documentos falsos o adulterados en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros, el Informe N° GA/L-407-2019² del 14 de noviembre de 2019, en el cual manifestó, principalmente, lo siguiente:

- El 20 de junio de 2019, el comité de selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio.
- Con Carta N° GW-214-2019 del 17 de julio de 2019, el Consorcio presentó los requisitos para el perfeccionamiento de contrato; en atención a ello, el mismo día se suscribió el Contrato N° GA/L-082-2019 entre la Entidad y el Consorcio.
- En el marco de la fiscalización posterior dispuesta por la Entidad a la oferta del Consorcio, mediante Carta N° GA/L-181-2019 del 17 de julio de 2019 requirió a la empresa VCN contratistas S.A.C., que confirme la veracidad del certificado de trabajo presuntamente emitido a favor del señor Ore Contreras Héctor Maikel, en el cargo de “Responsable Técnico”.

En respuesta a dicha carta, el señor Néstor Vicente Carrera gerente general de la empresa VYT contratistas S.A.C., a través de la Carta s/n del 23 de julio

¹ Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 9 al 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

de 2019 comunicó que su representada no ha emitido el certificado de trabajo cuestionado, por lo que, dicho documento es falso.

- Con Carta N° GA/L-192-2019 del 18 de julio de 2019 se solicitó a SENATI, que confirme la veracidad del Certificado de Técnico presuntamente emitido a favor del señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro; en atención a ello, mediante carta N° 0181-19/DZJPH del 25 de julio de 2019 SENATI informó que dicho certificado no ha sido emitido por su institución. Cabe precisar que dicha manifestación fue ratificada mediante Carta N° 0243-19/DZJPH del 20 de agosto de 2019.
 - Con Carta N° GA/L-178-19 del 16 de julio de 2019, la Entidad solicitó a la empresa ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS S.R.L. que confirme la autenticidad y/o veracidad del Certificado de Trabajo del 5 de noviembre de 2012, presuntamente emitido a favor del señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro.
 - Mediante Carta N° 226-2019-EOS del 9 de setiembre de 2019 el ingeniero Andrés Ratto Rojas representante de la empresa Energía y Organización de Sistemas, en respuesta a la Carta N° GA/L-178-2019, informó que el señor Chuquillanqui Alfaro Robber Roger laboró para su representada, sin embargo, recalcó que las fechas de trabajo no concuerdan, razón por la que niega a la emisión del referido certificado.
 - Respecto al daño, señala que la presentación de la documentación cuestionada permitió que le adjudicara la buena pro al Consorcio, distorsionando la selección de la mejor oferta.
 - Concluye que el Consorcio habría cometido la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber presentado documentos falsos o adulterados a la entidad.
3. Mediante decreto del 12 de octubre de 2022³, se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su

³

Documento obrante a folio 364 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:

➤ Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

- 1) Certificado de Trabajo del 1 de agosto de 2014⁴, presuntamente emitido por la empresa VCN Contratistas S.A.C., a favor del señor Ore Contreras Héctor Maikel, por haber laborado como “Responsable Técnico”, del 1 de agosto de 2009 al 1 de agosto de 2014.
- 2) Certificado del 24 de septiembre de 2009⁵, presuntamente expedido por SENATI – DIRECCIÓN ZONAL JUNÍN – PASCO, a favor del señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro, por haber obtenido la Calificación Profesional de Técnico – Nivel Operativo en la ocupación de Electricidad Industrial en mérito de haber concluido su formación profesional en el Programa de Aprendizaje Dual.
- 3) Certificado del 5 de noviembre de 2012⁶, presuntamente emitido por la empresa Energía y Organización de Sistemas S.R.L., a favor del señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro, por haber laborado como “Operario” en prestación de servicios para ejecución en actividades de líneas de transmisión de 66kv, bajo la modalidad de tercerización en la ciudad de Tacna, conforme a los siguientes periodos: del 04 de agosto al 21 de diciembre de 2011, del 2 de enero al 10 de marzo y del 19 de marzo al 31 de mayo de 2012

➤ Documentos con supuesta información inexacta

⁴ Documento obrante a folio 255 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 227 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 313 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

- 4) Documento denominado “Experiencia del Personal Clave” sin fecha a la vista, correspondiente al señor Hector Maikel Ore Contreras⁷.
 - 5) Documento denominado “Experiencia del Personal Clave” sin fecha a la vista, correspondiente al señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro⁸.
4. A través del escrito s/n⁹, presentado el 28 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CORPORACIÓN ENERGY S.A., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, indicando principalmente lo siguiente:
- Manifiesta que, conforme a las obligaciones establecidas en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, su representada en ningún momento ha tenido conocimiento de los documentos cuestionados, siendo ello responsabilidad de la empresa GIGAWATT S.A.C. la cual estaba a cargo de elaborar y presentar la oferta.
 - Por lo tanto, solicita que su representada sea absuelta de responsabilidad, toda vez que existe documento cierto donde se establece claras obligaciones, siendo que la oferta no fue elaborada ni emitida por su empresa, debiendo aplicarse el principio de presunción de veracidad.
 - No se debe atribuir responsabilidad a su representada por hechos que escapan a su dominio.
5. Con decreto del 22 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación al haberse verificado que las empresas GRUPO EMPRESARIAL ANDEZU S.A.C. y GIGAWATT S.A.C. integrantes del Consorcio no formularon sus descargos, a pesar de haber sido notificadas el 13 de octubre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

⁷ Documento obrante a folio 253 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 308 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 391 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

Por otro lado, se tuvo por apersonada a la empresa CORPORACIÓN ENERGY S.A., integrante del Consorcio y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 24 del mismo mes y año con la entrega del expediente al Vocal ponente.

6. Mediante decreto del 13 de enero de 2022, se programó audiencia para el 19 del mismo mes y año.
7. El 19 de enero de 2023 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, hecho que se habría producido el **20 de junio de 2019** (fecha en la que presentó los documentos cuestionados a la Entidad), fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o adulterados y/o en presentar información inexacta

Presentación de información inexacta:

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal impone sanción, por presentar **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹⁰; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

¹⁰ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Presentación de documentos falsos o adulterados:

3. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

(Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
4. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
 5. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
 6. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹¹, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.
 7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
9. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de las infracciones imputadas

10. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, consistentes en:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- 1) Certificado de Trabajo del 1 de agosto de 2014¹², presuntamente emitido por la empresa VCN Contratistas S.A.C., a favor del señor Ore Contreras

¹² Documento obrante a folio 255 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

Héctor Maikel, por haber laborado como “Responsable Técnico”, del 1 de agosto de 2009 al 1 de agosto de 2014.

- 2) Certificado del 24 de septiembre de 2009¹³, presuntamente expedido por SENATI – DIRECCIÓN ZONAL JUNÍN – PASCO, a favor del señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro, por haber obtenido la Calificación Profesional de Técnico – Nivel Operativo en la ocupación de Electricidad Industrial en mérito de haber concluido su formación profesional en el Programa de Aprendizaje Dual.
- 3) Certificado del 5 de noviembre de 2012¹⁴, presuntamente emitido por la empresa Energía y Organización de Sistemas S.R.L., a favor del señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro, por haber laborado como “Operario” en prestación de servicios para ejecución en actividades de líneas de transmisión de 66kv, bajo la modalidad de tercerización en la ciudad de Tacna, conforme a los siguientes periodos: del 04 de agosto al 21 de diciembre de 2011, del 2 de enero al 10 de marzo y del 19 de marzo al 31 de mayo de 2012

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- 4) Documento denominado “Experiencia del Personal Clave” sin fecha a la vista, correspondiente al señor Hector Maikel Ore Contreras¹⁵.
- 5) Documento denominado “Experiencia del Personal Clave” sin fecha a la vista, correspondiente al señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro¹⁶.

i) Sobre la presentación de los documentos cuestionados

¹³ Documento obrante a folio 227 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 313 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 253 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 308 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

11. Según lo manifestado por la Entidad, y de acuerdo a la documentación obrante en autos, el Consorcio presentó los documentos cuestionados como parte de su oferta¹⁷.
 12. Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación de los documentos materia de cuestionamiento, corresponde continuar con el análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.
- ii) *Sobre la autenticidad y/o la veracidad de la información contenida en los documentos cuestionados*

Respecto de los certificados cuestionados como falsos o adulterados y/o con información inexacta:

13. En el presente caso, se ha imputado la falsedad y contenido inexacto de los siguientes documentos cuestionados:

¹⁷

Oferta obrante a fojas 111 al 321 y documentos cuestionados obrantes a fojas 255, 227, 313, 253 y 308 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Operaciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

 **VCN CONTRATISTAS S.A.C.**
SERVICIO DE MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE LINEAS Y SUBESTACIONES

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, en representación de la empresa:

VCN CONTRATISTAS SAC

Empresa que se dedica al mantenimiento de líneas de transmisión eléctrica.

Certifica que el señor:

Ore Contreras Héctor Maikel

Identificado con D.N.I. N° 20667136 laboró en nuestra empresa como:

CARGO : Responsable Técnico
FECHA DE INGRESO : 01 agosto 2009
FECHA DE CESE : 01 agosto 2014

TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS: 5 años

Se expide el presente certificado, para los fines que el interesado estime conveniente.

Puente Piedra, 01 de agosto de 2014


VCN CONTRATISTAS S.A.C.
RECTOR: HÉCTOR ORE CONTRERAS

Tribunal de Contratación del Estado
EXR N° 178
FOLIO N° 02

HECTOR ORE CONTRERAS
RECTOR
CERTIFICADO DE TRABAJO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Cuentas Nacionales
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5



REPÚBLICA DEL PERÚ
El Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial

CERTIFICA



Que **ROBBER ROGER CHUQUILLANQUI ALFARO**

ha obtenido la Calificación Profesional de **TÉCNICO - NIVEL OPERATIVO**

en la ocupación de **ELECTRICIDAD INDUSTRIAL**

en mérito de haber concluido su formación profesional en el Programa de APRENDIZAJE DUAL.

Unidad Operativa **HUANCAYO**

HUANCAYO, 24 de **SETIEMBRE** de 2009

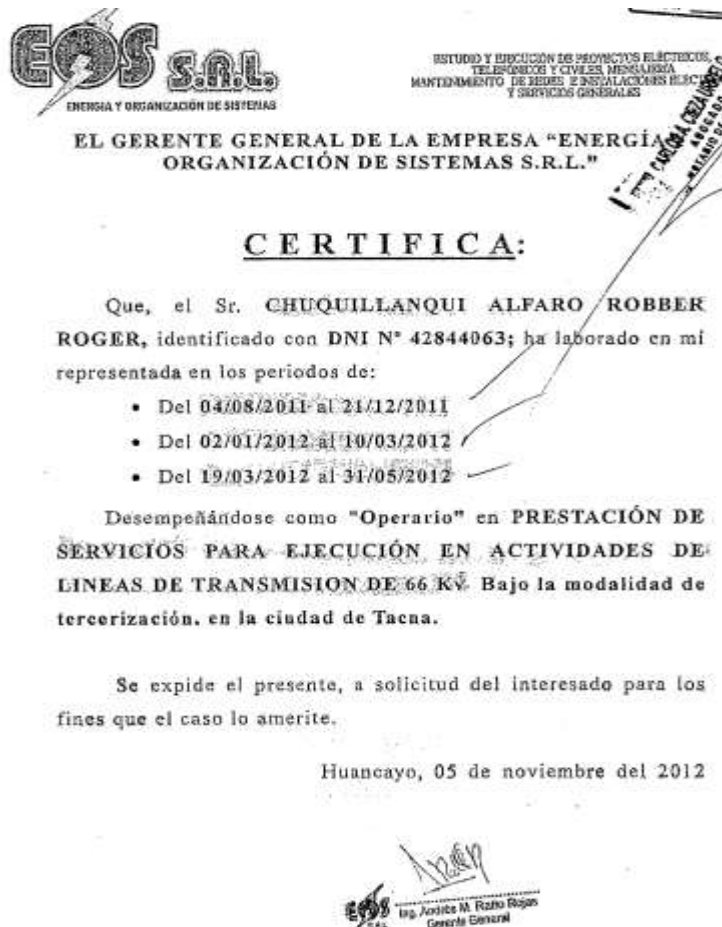
[Signature]
Jefe de Centro de Formación Profesional
Unidad Operativa
Ing. Jorge Delgado Cárdenas
JEFE UNIDAD OPERATIVA
ELECTRICIDAD - HUANCAYO

[Signature]
Director Zonal
Ing. Víctor Urbino Dierckx
DIRECTOR ZONAL
JUNÍN - PASCO - HUANCAYO
SENATI

Tribunal de
Contrataciones
del Estado
FOLIO N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5



14. Conforme se puede apreciar, en dichos documentos cuestionados se señala como emisor y suscriptor a los siguientes:

- Certificado del 1 de agosto de 2014, **emitido** por la empresa VCN Contratistas S.A.C. y **suscrito** por el señor Néstor Vicente Carrera, en calidad de gerente general.
- Certificado del 24 de septiembre de 2009, **emitido** por SENATI – DIRECCIÓN ZONAL JUNIN - PASCO, en calidad de representante legal del Consorcio San Antonio y **suscrito** por los señores Jorge Delgado Cárdenas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

y Víctor Urbano Durand, en calidad de jefe operativo y director zonal, respectivamente.

- Certificado del 5 de noviembre de 2012, **emitido por** la empresa ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS SRL **y suscrito** por el ingeniero Andrés M. Ratto Rojas, en calidad de gerente general.

15. En el presente caso, la Entidad, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, remitió cartas a los presuntos emisores de los documentos cuestionados a fin de que se pronuncien respecto de la veracidad y/o autenticidad de los certificados cuestionados.

Así, mediante Carta N° GA/L-181-2019 del 17 de julio de 2019¹⁸ requirió a la empresa VCN contratistas S.A.C. que confirme la veracidad del certificado de trabajo del 1 de agosto de 2014, presuntamente emitido a favor del señor Ore Contreras Héctor Maikel, en el cargo de “Responsable Técnico”.

Con Carta N° GA/L-192-2019 del 18 de julio de 2019¹⁹ solicitó a SENATI, que confirme la veracidad del Certificado de Técnico del 24 de septiembre de 2009, presuntamente emitido a favor del señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro.

Por otro lado, a través de la Carta N° GA/L-178-19 del 16 de julio de 2019²⁰, solicitó a la empresa ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS S.R.L. que confirme la autenticidad y/o veracidad del Certificado de Trabajo del 5 de noviembre de 2012, presuntamente emitido a favor del señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro.

16. En respuesta a las mencionadas comunicaciones, obra en autos la manifestación de los presuntos emisores y/o suscriptores de los documentos cuestionados.
17. De ese modo, se verifica que mediante Carta s/n del 23 de julio de 2019²¹, el señor Néstor Vicente Carrera, gerente general de la empresa VYT contratistas S.A.C.

¹⁸ Obrante a fojas 14 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a fojas 18 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a fojas 25 del expediente administrativo.

²¹ Obrante a fojas 16 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

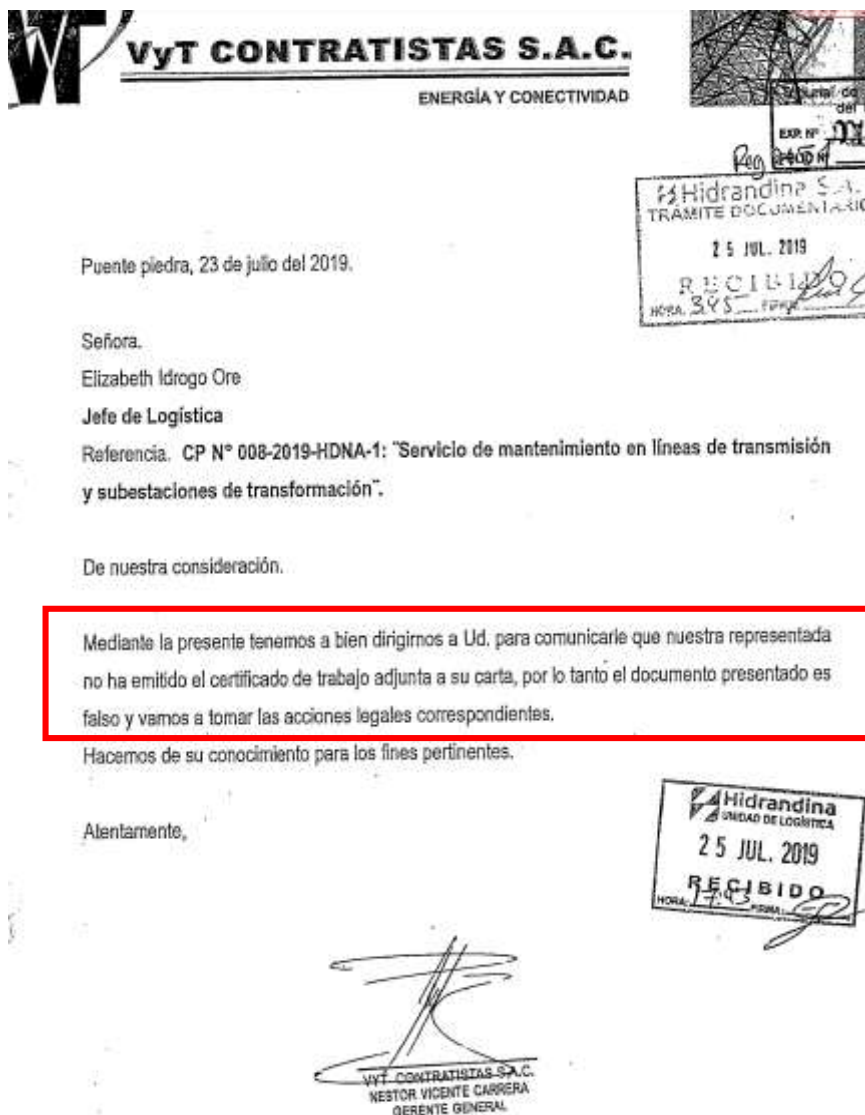
(antes VCN Contratistas SAC²²), comunicó que su representada no ha emitido el certificado de trabajo cuestionado, por lo que, dicho documento es falso. Cabe mencionar que el citado gerente general es la misma persona que figura como suscriptor del certificado cuestionado. Para mayor detalle, se grafica la mencionada carta:

²²
su

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que VCN CONTRATISTAS SAC cambió su denominación a VYT CONTRATISTAS SAC el 10 de agosto de 2018, información que se corrobora del portal de la SUNAT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5



18. Del mismo modo, con carta N° 0181-19/DZIPH del 25 de julio de 2019, reiterada con Carta N° 0243-19/DZIPH del 20 de agosto de 2019²³ SENATI informó que dicho

23

Obrante a fojas 20 y 24 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

certificado no ha sido emitido por su institución. Se reproduce dichas cartas para mayor ilustración:

SENATI



AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD*

Huancayo, 25 de julio de 2019

CARTA N° 0181 - 19/DZJPH

Sra.
Elizabeth Idrogo Oré
Jefe de Logística
HIDRANDINA S.A
Presente.-

Asunto : Solicitud de información

Referencia : Carta N° GA/L - 192 - 2019

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente. Asimismo, damos respuesta a la comunicación de la referencia recibida el 23.07.19, a través de la cual nos solicita validar la autenticidad de un certificado.

Al respecto es preciso indicar que luego de la verificación en nuestro Libro de Registros de la copia del documento adjunto a la carta de la referencia, indicamos que el certificado de ROBBER ROGER CHUQUILLANQUI ALFARO no ha sido emitida por nuestra institución.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente, es propicia la ocasión para renovarles los sentimientos de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Willy Hernández Luján
DIRECTOR ZONAL
JUNÍN PASO HUANCHUQUE
SENATI





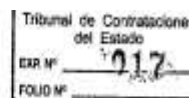
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Huancayo, 20 de agosto de 2019

CARTA N° 0243 - 19/DZJPH

Sra.
Elizabeth Idrogo Oré
Jefe de Logística - HIDRANDINA S.A
Presente.-

Asunto : Solicitud de información
Referencia : Carta N° GA/L - 192 - 2019
CARTA N° 0181 - 19/DZJPH
CARTA N° 0236 - 19/DZJPH

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarla cordialmente. Asimismo, considerando la Carta N° GA/L - 192 - 2019 mediante la cual nos solicitaban la validación del certificado como profesional técnico en la ocupación de Electricidad Industrial, Programa de Aprendizaje Dual, a favor de ROBBER ROGER CHUQUILLANQUI ALFARO, ratificamos lo mencionado por nuestra institución mediante CARTA N° 0181 - 19/DZJPH, indicando que dicho certificado no ha sido emitido por nuestra institución.

Igualmente, ratificamos lo mencionado en nuestra CARTA N° 0236 - 19/DZJPH, mediante la cual indicamos que el Sr. ROBBER ROGER CHUQUILLANQUI ALFARO ha culminado satisfactoriamente su formación profesional en el Programa Calificación de Trabajadores en Servicio.

Asimismo, mencionamos que en agosto del presente año el Sr. ROBBER ROGER CHUQUILLANQUI ALFARO, recién inicio los trámites para obtener su certificado de calificación, el 08 de agosto del 2019 recogió sus certificados modulares (requisitos para el trámite del certificado de calificación) y el 16 de agosto del 2019 recogió su certificado de calificación profesional como técnico operativo en la carrera de Electricista Industrial en mérito a haber concluido su formación profesional en el Programa de Calificación de Trabajadores en Servicio.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente, es propicia la ocasión para renovarles los sentimientos de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Willy Hernández Luján
DIRECTOR LOG



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

19. Asimismo, a través de la Carta N° 226-2019-EOS del 9 de setiembre de 2019²⁴ el ingeniero Andrés Ratto Rojas representante de la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. (antes Energía y Organización de Sistemas S.R.L.²⁵), en respuesta a la Carta N° GA/L-178-2019, informó que el señor Chuquillanqui Alfaro Robber Roger laboró para su representada, sin embargo, recalcó que las fechas de trabajo no concuerdan, razón por la cual niega la emisión del referido certificado. Cabe mencionar que el citado representante es la misma persona que figura como suscriptor del certificado cuestionado. Para mayor detalle, se grafica la mencionada carta:

²⁴ Obrante a fojas 27 del expediente administrativo.

²⁵ De la revisión de la base de datos de SUNARP, así como de la SUNAT, se aprecia que Energía y Organización de Sistemas S.R.L., finalmente cambió su denominación a que Energía y Organización de Sistema SA, según anotación del 4 de enero de 2013 ante la SUNAT y rectificación del 11 de junio de 2013 ante la SUNARP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5



ESTUDIO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS ELÉCTRICOS,
TELEFÓNICOS Y CIVILES, MENSajería,
MANTENIMIENTO DE REDES E INSTALACIONES ELÉCTRICAS
Y SERVICIOS GENERALES



Huancayo, 09 de Setiembre del 2019.

Carta N° 226-2019-EOS

Elizabeth Idrogo Oré
Hidrandina-Trujillo

Ciudad.-

Mediante la presente paso a comunicarle lo siguiente:

Referencia: Carta N° GA/L-178-2019

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en la carta de la referencia cumpla en informar que el trabajador Chuquillanqui Alfaro Robber Roger, laboró en mi representada durante el periodo del 18 de Junio del 2012 al 31 de Octubre del 2012, en el servicio mencionado en el certificado adjunto, pero no en las fechas que figura, razón que se niega la emisión del certificado de trabajo por mi representada, las fechas no concuerdan con la información revisada.

Con la presenta se da cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho.

Sin más que mencionar me despido cordialmente

Atentamente.-


Ing. Andrés M. Ratto Rojas
Gerente General

20. Conforme se puede apreciar, obra en autos la manifestación del órgano emisor y/o suscriptor de los certificados cuestionados:

- ✓ En caso del certificado del 1 de agosto de 2014, obra en autos la manifestación del supuesto órgano emisor, empresa VCN contratistas S.A.C., y del supuesto suscriptor, el señor Néstor Vicente Carrera, gerente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

general, el cual de manera enfática y sin lugar a dudas ha declarado que el documento es **falso**.

- ✓ En caso del certificado del 24 de septiembre de 2009, obra en autos la manifestación clara del supuesto emisor, SENATI, el cual, de manera reiterada, ha negado la emisión del mismo.
 - ✓ En caso del certificado del 5 de noviembre de 2012, obra en autos la manifestación del órgano emisor y suscriptor del mismo, el señor Andrés Ratto Rojas, el cual en calidad de gerente general de la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. negó la emisión del certificado de trabajo.
21. En este extremo de análisis, es importante reiterar que para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación **de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo**, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que gozan los documentos materia de análisis, situación que se evidencia en el presente caso, puesto que tanto el señor el Néstor Vicente Carrera gerente general de la empresa V y T Contratistas S.A.C. (antes VCN Contratistas S.A.C.), SENATI, Andrés Ratto Rojas, gerente general de la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. (antes Energía y Organización de Sistemas S.R.L.), presuntos emisores y suscriptores de los certificados del 1 de agosto de 2014, 24 de septiembre de 2009 y 5 de noviembre de 2012, respectivamente, han negado la emisión de los mismos.
22. De ese modo, estando a la manifestación de los presuntos emisores y suscriptores de los certificados del 1 de agosto de 2014, 24 de septiembre de 2009 y 5 de noviembre de 2012, los cuales han negado la emisión de los mismos, este Colegiado aprecia que se cuenta con pruebas suficientes para determinar la falsedad de los mismos.
23. Siguiendo con la línea de análisis, **respecto del posible contenido inexacto** de los documentos cuestionados, es conveniente precisar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan **datos discordantes con la**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, o que constituyan un falseamiento de la misma.

24. Ahora bien, con relación al Certificado del 1 de agosto de 2014, en este señala que habría sido supuestamente emitido a favor del señor Ore Contreras Héctor Maikel, por haber laborado como “Responsable Técnico”, del 1 de agosto de 2009 al 1 de agosto de 2014; sin embargo, si bien el suscriptor y emisor del mismo ha negado la emisión del certificado, señalándolo como falso; lo cierto es que, el emisor no ha precisado si el contenido del certificado es concordante con la realidad.

En este extremo se debe tener en cuenta que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Por lo tanto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte elemento probatorio que indique que el contenido del Certificado del 1 de agosto de 2014 sea inexacto.

25. Por otro lado, con relación al Certificado cuestionado del 24 de septiembre de 2009, se aprecia que en este se señala que el señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro, habría obtenido la Calificación Profesional de Técnico – Nivel Operativo en la ocupación de Electricidad Industrial en mérito de haber concluido su formación profesional en el Programa de Aprendizaje Dual; no obstante, la presunta institución emisora, esto es, SENATI – DIRECCIÓN ZONAL JUNÍN – PASCO no solo ha negado la emisión del referido certificado, sino que ha manifestado **recién** el 8 de agosto de **2019**, el señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro habría iniciado los trámites para obtener su certificado de calificación profesional como técnico operativo en la carrera de Electricista industrial.

A mayor detalle, se reproduce nuevamente el extracto pertinente de la Carta N° 0243-19/DZIPH emitida por SENATI:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarla cordialmente. Asimismo, considerando la Carta N° GVL – 192 – 2019 mediante la cual nos solicitaban la validación del certificado como profesional técnico en la ocupación de Electricidad Industrial, Programa de Aprendizaje Dual, a favor de ROBBER ROGER CHUQUILLANQUI ALFARO, ratificamos lo mencionado por nuestra institución mediante CARTA N° 0181 - 19/DZJPH, indicando que dicho certificado no ha sido emitido por nuestra institución.

Igualmente, ratificamos lo mencionado en nuestra CARTA N° 0236 - 19/DZJPH, mediante la cual indicamos que el Sr. ROBBER ROGER CHUQUILLANQUI ALFARO ha culminado satisfactoriamente su formación profesional en el Programa Calificación de Trabajadores en Servicio.

Asimismo, mencionamos que en agosto del presente año el Sr. ROBBER ROGER CHUQUILLANQUI ALFARO, recién inició los trámites para obtener sus certificado de calificación, el 08 de agosto del 2019 recogió sus certificados modulares (requisitos para el trámite del certificado de calificación) y el 16 de agosto del 2019 recogió su certificado de calificación profesional como técnico operativo en la carrera de Electricista Industrial en mérito a haber concluido su formación profesional en el Programa de Calificación de Trabajadores en Servicio.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente, es propicia la ocasión para renovarles los sentimientos de nuestra especial consideración y estima.

26. Por último, con relación al Certificado cuestionado del 5 de noviembre de 2012, se tiene que en este se señala que el señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro, habría laborado para la empresa Energía y Organización de Sistemas S.R.L., como “Operario” en prestación de servicios para ejecución en actividades de líneas de transmisión de 66kv, bajo la modalidad de tercerización en la ciudad de Tacna, conforme a los siguientes periodos: del 04 de agosto al 21 de diciembre de 2011, del 2 de enero al 10 de marzo y del 19 de marzo al 31 de mayo de 2012.

Sin embargo, contrariamente a ello, la empresa Energía y Organización de Sistemas S.R.L. no solo ha negado la emisión del mencionado certificado, sino que ha declarado que el referido señor habría laborado en un periodo diferente, esto es desde el 18 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012. A mayor detalle, se conforme se muestra nuevamente el extracto pertinente de lo expuesto en la Carta N° 226-2019-EOS del 9 de septiembre de 2019:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en la carta de la referencia cumpla en informar que el trabajador Chuquillanqui Alfaro Robber Roger, laboró en mi representada durante el período del 18 de Junio del 2012 al 31 de Octubre del 2012, en el servicio mencionado en el certificado adjunto, pero no en las fechas que figura, razón que se niega la emisión del certificado de trabajo por mi representada, las fechas no concuerdan con la información revisada.

27. Por lo tanto, queda claro que los certificados del 24 de septiembre de 2009 y 5 de noviembre de 2012, cuestionados en este extremo del análisis, **contienen información inexacta** que no concuerda con la realidad de los hechos.
28. En tal sentido, en el expediente sí existen elementos probatorios suficientes que, de manera fehaciente, advierten que la información consignada en los certificados del 24 de septiembre de 2009 y 5 de noviembre de 2012, **es inexacta**.
29. Ahora bien, en el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.
30. Teniendo en cuenta ello, se verifica que los certificados cuestionados fueron presentados a fin de cumplir con el requisito de calificación, referido a la capacidad técnica y profesional, previsto en el numeral 3.2 del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección; conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE		
✓ Representante técnico ✓ Supervisor de Líneas de Transmisión y Subestaciones ✓ Supervisor de Seguridad ✓ Técnico electricista supervisor de grupo ✓ Operario electricista			
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA		
	<u>Requisitos:</u> Título profesional de Ingeniero Electricista o Mecánico – Electricista del personal clave requerido como Representante técnico . Título profesional de Ingeniero Electricista, Mecánico – Electricista o en Energía ¹⁵ del personal clave requerido como Supervisor de Líneas de Transmisión y Subestaciones . Título profesional de Ingeniero Industrial, Electricista, Mecánico – Electricista o en Energía ¹⁶ del personal clave requerido como Supervisor de Seguridad . Título profesional de Técnico en electricidad, electrotecnia industrial, o electricidad en general del personal clave requerido como Técnico electricista supervisor de grupo . Título profesional de Técnico en electricidad, electrotecnia industrial, o electricidad en general del personal clave requerido como Operario electricista. <u>Acreditación:</u> El TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ // o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: http://www.titulosinstitutos.pe/ , según corresponda. En caso el TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.		
B.3.2	CAPACITACIÓN		
	<u>Requisitos:</u> Cuarenta (40) horas lectivas, en Post grado o Diplomado en Seguridad Industrial y Salud Ocupacional del personal clave requerido como Supervisor de seguridad . <u>Acreditación:</u> Se acreditará con copia simple de CONSIGNAR CONSTANCIAS o CERTIFICADOS. <table><tr><td>Importante</td></tr><tr><td><i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i></td></tr></table>	Importante	<i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>
Importante			
<i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>			
B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

Requisitos:	EXR N°
Cinco (05) años de experiencia en trabajos o prestaciones en actividades de representación técnica en contratos de mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones de potencia del personal clave requerido como Representante técnico .	
Cinco (05) años de experiencia en trabajos o prestaciones en actividades de supervisión de mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones de potencia del personal clave requerido como Supervisor de Líneas de Transmisión y Subestaciones .	
Cinco (05) años de experiencia en trabajos o prestaciones en actividades de supervisión de seguridad y salud ocupacional en el sub sector eléctrico del personal clave requerido como Supervisor de seguridad .	
Tres (03) años de experiencia en trabajos o prestación en actividades de ejecución de trabajos de campo y maniobras en líneas de transmisión y subestaciones de potencia del personal clave requerido como Operario electricista .	
Acreditación:	
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.	
Importante	
- Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. - En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. - Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas. - Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.	

31. Por lo tanto, se verifica que dichos documentos fueron presentados por el Consorcio a fin de obtener un beneficio, es decir, cumplir con los requisitos de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional – Experiencia del personal clave.
32. En ese sentido, este Colegiado considera que el Certificado del 1 de agosto de 2014, constituye un **documento falso**, mientras que los certificados del 24 de septiembre de 2009 y 5 de noviembre de 2012, constituyen **documentos falsos** y con **información inexacta**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

Respecto de los certificados cuestionados con información inexacta:

33. Conforme al decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se ha cuestionado la veracidad de los documentos denominados “Experiencia del Personal Clave” sin fecha a la vista, correspondiente al señor Hector Maikel Ore Contreras²⁶ y “Experiencia del Personal Clave” sin fecha a la vista, correspondiente al señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro²⁷, toda vez que en estos, el Consorcio habría consignado como experiencia de los señores Hector Maikel Ore Contreras y Robber Roger Chuquillanqui Alfaro la señalada en los certificados calificados como falsos e inexactos.
34. Por lo tanto, a fin de contar con mayor detalle en la evaluación se reproducen los documentos cuestionados:

EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

NOMBRE DEL PROFESIONAL : HECTOR MAIKEL ORE CONTRERAS
DNI : N° 20667136,
CARGO : SUPERVISOR DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIONES

UNIVERSIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ
TÍTULO PROFESIONAL : INGENIERO ELECTRICISTA
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL GRADO O TÍTULO : 07/06/2006

A. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	VCN CONTRATISTAS S.A.C.	MANTENIMIENTO DE LINEAS DE TRANSMISION ELÉCTRICA	01/08/2009	01/08/2014	1827 días

La experiencia total acumulada es de: 5 años, 0 meses y 0 días

²⁶ Documento obrante a folio 253 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folio 308 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

EXPR. N° **207**
FOLIO N°

EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

NOMBRE DEL PROFESIONAL : ROBBER ROGER CHUQUILLANQUI ALFARO
DNI : N° 42844063
CARGO : OPERARIO ELECTRICISTA

UNIVERSIDAD	SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO DE TRABAJO INDUSTRIAL
TITULO PROFESIONAL	TECNICO NIVEL OPERATIVO- ELECTRICIDAD INDUSTRIAL
FECHA DE EXPEDICION DEL GRADO O TITULO	24/09/2009

A. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	GIGAWATT S.A.C.	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES DE TRANSMISION Y LINEAS DE SUBTRANSMISION	25/11/2016	25/11/2018	731 días
2	ABENGOA PERU	LT. 220 KV POMACocha-TOROMOCHO Y L.D. 23 KV TOROMOCHO-KINSEMLI	01/08/2013	30/10/2013	91 días
3	EOS S.R.L.	EJECUCION EN ACTIVIDADES DE LINEAS DE TRANSMISION DE 66 KV	04/08/2011 02/01/2012 19/03/2012	21/12/2011 10/03/2012 31/05/2012	140 días 69 días 74 días

La experiencia total acumulada es de: 3 años, 3 meses y 10 días

35. Ahora bien, respecto del primer documento, referido a la “Experiencia del Personal Clave” sin fecha a la vista, correspondiente al señor Hector Maikel Ore Contreras, se tiene que de la revisión del mismo no se advierte información que acredite que su contenido sea inexacto; debiendo tenerse en cuenta, que el presunto emisor no se ha pronunciado **respecto del contenido** del certificado del 1 de agosto de 2014, el cual estaría vinculado a la declaración efectuada en este extremo de la experiencia del personal clave. De ese modo, no existe un medio probatorio concluyente que permita determinar alguna información inexacta en el mismo.

En este punto, es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, deberá prevalecer el principio indubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ²⁸: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*

Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la presunción de licitud, en virtud de la cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

36. Por otro lado, respecto al segundo documento, correspondiente a la “Experiencia del Personal Clave” sin fecha a la vista, del señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro²⁹, se tiene que en este no solo se hace referencia directa a la empresa que brinda la experiencia (EOS S.R.L. – ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS) sino que se describe los supuestos periodos en los cuales el señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro habría laborado para la misma: del 4 de agosto de 2011 al 21 de diciembre de 2011, del 2 de enero de 2012 al 10 de marzo de 2012 y del 19 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2012, conforme se señala en el certificado del 5 de noviembre de 2012, acreditado como falso y con contenido inexacto.

En este extremo se debe tener en cuenta que la empresa EOS S.R.L. – ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS, mediante Carta N° 226-2019-EOS del 9 de

²⁸

OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

²⁹

Documento obrante a folio 308 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

septiembre de 2019 declaró que el referido señor Chuquillanqui Alfaro habría laborado para su empresa en un **periodo diferente**, esto es desde el **18 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012**. A mayor detalle, se conforme se muestra nuevamente el extracto pertinente de lo expuesto en la:

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en la carta de la referencia cumpro en informar que el trabajador Chuquillanqui Alfaro Robber Roger, laboró en mi representada durante el periodo del 18 de Junio del 2012 al 31 de Octubre del 2012, en el servicio mencionado en el certificado adjunto, pero no en las fechas que figura, razón que se niega la emisión del certificado de trabajo por mi representada, las fechas no concuerdan con la información revisada.

37. Por lo tanto, se tiene que el documento “Experiencia del Personal Clave” sin fecha a la vista, correspondiente al señor Robber Roger Chuquillanqui Alfaro, contiene información inexacta.
38. Ahora bien, en el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.
39. Teniendo en cuenta ello, se verifica que el documento cuestionado en este extremo, no fue requerido para acreditar algún supuesto de admisión, calificación o evaluación; por lo que, al no reunir este tercer requisito, el documento objeto de análisis no reúne lo necesario para determinar la responsabilidad por la presentación de información inexacta.
40. En ese sentido, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, este Colegiado concluye que en el caso materia de análisis ha quedado acreditado que los integrantes del Consorcio transgredieron el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

principio de presunción de veracidad e incurrieron en causal de infracciones al presentar tres (3) documentos falsos y (2) con información inexacta a la Entidad.

Concurrencia de infracciones

41. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto a la presentación de documentación falsa como a la presentación de información inexacta a la Entidad.
42. En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
43. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
44. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
45. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, la sanción prevista para la presentación de documentación falsa.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción

46. Al respecto, la empresa CORPORACIÓN ENERGY S.A., integrante del Consorcio se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos manifestando que, conforme a las obligaciones establecidas en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, su representada en ningún momento ha tenido conocimiento de los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

cuestionados, siendo ello responsabilidad de la empresa GIGAWATT S.A.C. la cual estaba a cargo de elaborar y presentar la oferta.

Asimismo, solicitó que su representada sea absuelta de responsabilidad, toda vez que existe documento cierto donde se establece claras obligaciones, siendo que la oferta no fue elaborada ni emitida por su empresa, debiendo aplicarse el principio de presunción de veracidad.

En este extremo, agregó que no se debe atribuir responsabilidad a su representada por hechos que escapan a su dominio.

47. En principio se debe tener en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, **se imputan a todos los integrantes del mismo**, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. **La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.**
48. Así, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio.
49. En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - i) La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

- ii) La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.
 - iii) La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.
50. Así, se evidencia que, obra en autos la promesa formal de consorcio a fojas 153 del expediente administrativo, en dicho documento los integrantes del Consorcio establecieron sus **obligaciones** de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

1.	<u>OBLIGACIONES DE GIGAWATT S.A.C.</u>	[60%]
	•Ejecución del Servicio de acuerdo al porcentaje de participación administrativa y financiera.	
	•Responsable de elaborar y presentar la oferta.	
2.	OBLIGACIONES DE CORPORACION ENERGY S.A.	[25%]
	•Ejecución del Servicio de acuerdo al porcentaje de participación administrativa y financiera.	

1. Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

2. Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

3. Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

TOTAL OBLIGACIONES

Huancayo, 12 de junio del 2019

1186

NOTARÍA ECHEVARRI
Av. Aviación N° 2485 Of. 501
San Borja - Lima - Perú
Central Telefónica 226 1774

Tribunal de Control del Estado
EXP. N° 1186-2019
FOLIO N° 01

Tribunal de Control del Estado
EXP. N° 1186-2019
FOLIO N° 01

NOTARIO E. C. E.

51. Nótese que, conforme a lo establecido en la promesa formal de consorcio, la empresa GIGAWATT S.A.C. integrante del Consorcio, figura como la responsable de **“elaborar y presentar la oferta”**.
52. En este extremo, es preciso señalar que, si bien la empresa Corporación Energy S.A. integrante del Consorcio, pretende atribuir responsabilidad únicamente en la empresa GIGAWATT S.A.C., a razón de que en la promesa formal de consorcio se consignó que la misma era la responsable de **elaborar y presentar la oferta**, lo cierto es que, conforme se ha señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al **aporte** del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

53. De ese modo, de la revisión de la promesa formal de consorcio presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, no se aprecia que en esta se haya efectuado disposiciones respecto al aporte de los documentos cuestionados. Por lo tanto, no es posible individualizar la responsabilidad en alguno de los consorciados, en virtud de la referida promesa formal de consorcio.
54. Por otro lado, en relación al criterio “naturaleza de la infracción”, cabe señalar que, en reiterados y uniformes pronunciamientos del Tribunal, el criterio de individualización de responsabilidades referido a la “naturaleza de la infracción” se encuentra reservado a aquellas infracciones relacionadas al **incumplimiento de un deber de carácter personalísimo o intrínseco para cada integrante de un consorcio**.

Asimismo, cabe precisar que, la normativa ha delimitado la aplicación de dicho criterio a las infracciones previstas en los literales **c), i) y k)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (es decir, contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, **presentar información inexacta** y suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el RNP).

55. Por lo tanto, en principio, se debe tener en cuenta que dicho criterio no puede ser invocado por la comisión de la infracción consistente en presentar documentos **falsos**, la cual ha quedado acreditada en el presente caso.

Ahora bien, respecto a la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, conforme a la evaluación de los documentos cuestionados, no se aprecia que estos contengan información de carácter personalísima de alguna de las empresas integrantes del Consorcio, o que contenga información que es de su única esfera de dominio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

56. En este extremo, se debe tener en cuenta que no es correcto lo manifestado por la empresa Corporación Energy S.A. en el sentido que alega que no se debe atribuir responsabilidad a su representada por hechos que escapan a su dominio, toda vez que, conforme al artículo 13 de la Ley, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria; de ese modo, existe la obligación de todos los integrantes del Consorcio de asumir responsabilidad en el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, salvo que pudiera determinarse la individualización, conforme a los criterios ya expuestos.
57. Cabe agregar que el contrato de consorcio presentado por el recurrente, tiene los mismos alcances que la promesa formal de consorcio. Sin perjuicio de ello, aun cuando individualizara alguna responsabilidad sobre la presentación de ofertas, aquel no podría ser considerado para regular una actuación pasada (presentación de ofertas) y sobre todo porque modificaría los alcances de la promesa formal de consorcio.
58. Bajo tal orden de consideraciones, esta Sala concluye que, en el presente caso, no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad, debiendo recaer la misma en todos los integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción

59. Bajo esa premisa, conforme al artículo 50 de la Ley, corresponde efectuar la graduación de la sanción al Proveedor dentro del rango de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, salvo que el mismo se encuentre en el supuesto de inhabilitación definitiva.

Así también, debe tenerse en cuenta que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

60. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Proveedor conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste una considerable gravedad, toda vez que vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** se debe precisar que, de la documentación obrante en el expediente, no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad señala que la presentación de la documentación cuestionada permitió que le adjudicara la buena pro al Consorcio, distorsionando la selección de la mejor oferta.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por medio del cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

integrantes del Consorcio no registran antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

f) Conducta procesal: debe tenerse en cuenta que solo la empresa Corporación Energy S.A., integrante del Consorcio apersonó al procedimiento sancionador y presentó sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³⁰: de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que los integrantes del Consorcio acrediten el presente criterio de graduación.

61. De otro lado, es pertinente indicar que, conforme a lo previsto en el artículo 260 del Reglamento, en caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunicará al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remitirán para tal efecto.

Atendiendo a ello, es pertinente indicar que la falsa declaración y la falsificación de documentos constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411³¹ y 427³² del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe

³⁰ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

³¹ **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

³² **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad, especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

Considerando ello, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán al Ministerio Público — Distrito Fiscal de La Libertad, copia del anverso y reverso de todo el expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

62. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, incurrida por los integrantes del Consorcio, tuvo lugar el **20 de junio de 2019**, fecha en la que se presentó la documentación falsa e información inexacta, como parte de la oferta a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL ANDEZU S.A.C. (con R.U.C. N° 20541418238)**, con **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en

de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y siete (37) meses**, al haberse determinado su responsabilidad en presentar documentos falsos e información inexacta ante la la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Hidrandina S.A, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 008-2019-HDNA-Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **GIGAWATT S.A.C. (con R.U.C. N° 20486802911)**, con **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y siete (37) meses**, al haberse determinado su responsabilidad en presentar documentos falsos e información inexacta ante la la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Hidrandina S.A, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 008-2019-HDNA-Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
3. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN ENERGY S.A. (con R.U.C. N° 20487015742)**, con **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y seis (36) meses**, al haberse determinado su responsabilidad en presentar documentos falsos e información inexacta ante la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Hidrandina S.A, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 008-2019-HDNA-Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1064-2023-TCE-S5

5. Poner la presente Resolución y copia del anverso y reverso del presente expediente, en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de La Libertad, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en la resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.